

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **JOSEFA ROA VERA** contra **UNIDAD ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2021-00318-00. Sírvese disponer lo pertinente. San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2021

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

#### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hacen precedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace precedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00318-00**, presentada por la señora **JOSEFA ROA VERA** contra **UNIDAD ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**.

**2° OFICIAR** a la **UNIDAD ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54-001-41-05-002-2020-00351-01  
**ASUNTO:** CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** MARIA ELENA TORRADO PATIÑO  
**ACCIONADO:** COOMEVA E.P.S.

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter

---

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

*coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>2</sup>*

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron a la Dra. JOHANNA PATRICIA GARCIA CABARICO en su condición de Directora de salud zona centro de Coomeva E.P.S., y a su superior jerárquico al Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, en su condición de Gerente Regional de esta misma, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 06 de agosto 2020, se resolvió que COOMEVA EPS que debía emitir respuesta clara, de fondo y congruente al derecho de petición elevado el día 06 de mayo de 2020, por la señora María Elena Torrado Patiño.

En el escrito incidental recibido el 01 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico, la parte accionante indica que COOMEVA E.P.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la acción de la referencia, visto a folio 01 del expediente digital.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

La entidad COOMEVA EPS allegó respuesta al requerimiento previo, mediante correo electrónico manifestando que emitió respuesta al derecho de petición donde informó que la incapacidad médica se encuentra pendiente para pago, la cual se realizara en los próximos 60 días, visto a folio 04 a 04-2.

En consecuencia, a la apertura del incidente de desacato, la entidad COOMEVA E.P.S., no dio respuesta alguna siendo este notificado oportunamente.

En aras de verificar lo anterior se procedió a comunicarse al número telefónico abonado 3133355164 contestado por la señora MARIA ELENA TORRADO PATIÑO, la cual informó que, la EPS mediante correo electrónico el día de hoy le requirió la cuenta bancaria para el pago de las incapacidades, aportando esta la misma.

Así mismo, se advierte por parte del Despacho que el fallo de tutela proferido por la Juez de primera instancia el día 06 de agosto de 2020, tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante, dejando en evidencia que no se observa en la parte resolutive de la providencia que ordene a la entidad accionada COOMEVA EPS a cancelarle las incapacidades alegadas en el escrito incidental interpuesto por la señora MARIA ELENA TORRADO PATIÑO.

Aunado a lo anterior en respuesta de la entidad accionada y la accionante indica que ha dado respuesta a la petición elevada el día 06 de mayo de 2020 y han venido adelantando las gestiones tendientes a darle cumplimiento a la sentencia de tutela, de forma que no puede predicarse un incumplimiento o desconocimiento de su alcance; máxime cuando en la respuesta del derecho de petición se le indicó que el pago de la incapacidad se realizaría dentro de sesenta (60) días, por lo que se respuesta de fondo respecto a la fecha en que se aplicaría el pago; y en todo caso, el alcance de esta garantía no implica una respuesta favorable a lo solicitado; por lo que se revocará la sanción impuesta.

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de primera instancia del 16 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; y en su lugar se dispone **ABSTENERSE DE DECLARAR** en desacato a COOMEVA EPS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54-001-41-05-002-2021-00448-01  
**ASUNTO:** CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** NUBIA JOSEFA CORREA LOPEZ  
**ACCIONADO:** MEDIMAS E.P.S.

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 20 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter

---

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

*coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>2</sup>*

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales de MEDIMAS E.P.S., y a su superior jerárquico a la Dra. MARY FONSECA RAMOS en su condición de miembro de la junta directiva de esta, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2021, el Juez de primera instancia resolvió, ORDENAR a Medimas E.P.S que en un término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, programe y realice a la señora Nubia Josefa Correa López consulta por especialista cirujía de cabeza y cuello, procedimiento mastectomía simple unilateral-colgajo de piel compuesto de 5 a 10 cm, ordenado por su médico tratante, en una I.P.S. de su red de prestadores de servicios que garantice diligentemente la realización de esta atención.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

En el escrito incidental remitido mediante correo electrónico por la parte accionante indica que Medimas E.P.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la acción de la referencia. Visto en el archivo PDF 01 del expediente digital.

En consecuencia, al requerimiento previo y apertura del incidente de desacato, la entidad MEDIMAS E.P.S., no dio respuesta alguna siendo este notificado oportunamente.

En aras de verificar lo anterior se procedió a comunicarse al número telefónico abonado 3209334241 al escrito del incidente de desacato, contestando la hermana de la accionante quien aportó el número telefónico 3016615552, previamente se procedió a comunicarse al abonado, contestado por la señora NUBIA JOSEFA CORREA LOPEZ informando que la EPS le dio cumplimiento a la consulta por especialista cirujía de cabeza - cuello y está a la espera del día de la cita para la lectura de los exámenes del procedimiento de la mastectomía.

Así las cosas, se observa que se han venido adelanto las gestiones tendientes a darle cumplimiento a la sentencia de tutela por parte de MEDIMAS EPS, de forma que no puede predicarse un incumplimiento o desconocimiento de su alcance; por lo que se revocará la sanción impuesta, advirtiéndole a la accionada que deberá continuar adelantando las gestiones pertinentes para hacer efectivo el derecho a la salud del accionante.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de primera instancia del 20 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; y en su lugar se dispone **ABSTENERSE DE DECLARAR** en desacato a MEDIMAS EPS, advirtiéndole que deberá continuar adelantando las gestiones pertinentes para hacer efectivo el derecho a la salud del accionante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	23 de septiembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00240
DEMANDANTE:	MIRYAM CECILIA SERRANO BONILLA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO BUITRAGO CUELLAR
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y su apoderado. Representante legal de la parte demandada y su apoderado.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica al Dr. CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.</p> <p>Este despacho advierte que la S HOSPITAL REGIONAL CENTRO, mediante correo electrónico remitido el día de ayer, 22 de septiembre del 2021, allegó acta del comité de conciliación de la entidad demandada, en la cual se indica que por parte de este no existe ánimo conciliatorio, por lo tanto se declarara fracasada la audiencia de conciliación, y se ordenará, incluir el acta del comité de conciliación N. ° 03 del 2021 al expediente para que se surte como prueba.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
<p>Las partes manifiestan no tener ánimo conciliatorio, por lo cual el despacho declara, fracasada la audiencia de Conciliación y ordena continuar con el trámite que corresponde.</p>	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
<p>La parte demandada propuso la excepción de falta de jurisdicción, manifestando como sustento de la misma que la demandante realizaba funciones de auxiliar de enfermería; es decir, que tenía la calidad de empleada pública; por lo tanto, la competencia le corresponde a la jurisdicción contenciosa Administrativa.</p> <p>El despacho dispondrá declarar probada la excepción de falta de jurisdicción, por lo que ordenara remitir el expediente a los jueces administrativos del circuito de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en el ART 16 del C.G.P, lo actuado conserva validez, teniendo en cuenta lo establecido en los ART 138 del C.G.P.</p> <p>Esta decisión no admite recurso alguno, pues será el juez que asuma el conocimiento del proceso, en virtud de esta remisión, quien deberá suscitar en conflicto de competencias con lo establecido en el ART 149 del C.G.P.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ</p> <p>LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO</p>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	23 de septiembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00006
DEMANDANTE:	DEISY GARCIA FLOREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LAURA JOHANA VARGAS SUAREZ
DEMANDADO:	CLINICA OFTAMOLOGICA PEÑARANDA SAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	ISRAEL ORTIZ ORTIZ
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, representante legal y apoderado de la parte demandada.</p> <p>Se le reconoce la renuncia del poder a la Dra. LAURA JOHANA VARGAS SUAREZ, como apoderada de la demandante DEISY GARCIA FLOREZ.</p> <p>El despacho deja constancia que en la audiencia del 19 de julio del 2021 las partes solicitaron, la suspensión de la diligencia para llegar a un acuerdo de conciliación, Sin embargo, no se allego por parte de éstos un acuerdo durante este lapso.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
<p>Las partes manifiestan no tener ánimo conciliatorio, por lo cual el despacho declara, fracasada la audiencia de Conciliación y ordena continuar con el trámite que corresponde.</p>	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
<p>La parte demandadas no propusieron excepciones previas.</p>	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.</p> <p>Se ordenó seguir adelante con el trámite.</p>	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>Se debe establecer si la CLINICA OFTAMOLOGICA PEÑARANDA SAS, le canceló a la demandante los salarios de forma completa, si está realizo descuentos ilegales no autorizados por la trabajadora durante la vigencia de la relación laboral y si cumplió con la obligación de cancelarle las horas extras, dominicales, festivos y trabajo suplementario realizado por la demandante, con el fin de establecer si esta tiene derecho, al pago de las diferencias de salarios, a la devolución de descuentos, y al pago de horas extras, dominicales, festivos y sanción moratoria, consagrada en el ART 265 del C.S.T; O por el contrario, establecer si el empleador, cumplió con las obligaciones derivadas de este contrato y si se configura la excepción de pago.</p>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p><b>PARTE DEMANDANTE</b></p> <p><b>Documentales:</b> Se decretan las documentales aportadas con la demanda.</p> <p><b>Testimoniales:</b> se decreta los testimonios de los señores YURLEY PABON, DIANA PATRICIA PEÑA, FANNY JASMIN FLOREZ PEÑA, LEINER MANGA.</p> <p><b>Interrogatorio de parte:</b> Se decreta el interrogatorio de parte de la representante legal de la CLINICA OFTAMOLOGICA PEÑARANDA SAS.</p> <p><b>PARTE DEMANDADA CLINICA OFTAMOLOGICA PEÑARANDA SAS</b></p> <p>Documentales: se decreta las documentales aportadas con la contestación.</p>	

Testimoniales: se decreta los testimonios de los señores ROSA CONTRERAS SANCHEZ, ROSA MILENA TORRES PEÑA y MONGUI BALLESTEROS ROPERO.

**Prueba de Oficio:** Se decretó el interrogatorio de parte de la demandante.

**SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE DE JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 9:00AM.**

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54001-31-05-003-2014-00576-00  
**ASUNTO:** INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** JOSE JAIME CASANO BOTELLO  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 29 de octubre de 2014, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden de la juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766 Dic. 6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>1</sup>.

Como quiera que el tema a decidir en este asunto es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de

<sup>1</sup> Sentencia T-459 de 2003

pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

1. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por sí una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento<sup>2</sup>.

De tal manera, que, si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC- 2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el Despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

<sup>2</sup> Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de septiembre 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

Como quiera que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este Despacho, en la fecha 29 de octubre de 2014, es el Coronel OSCAR BALLESTEROS BALLESTEROS de la Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander, y como Superior Jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es el Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No 5 (Santander), la cual es liderada por el Señor Mayor WILLIAM ALFONSO FANDIÑO GARCIA; y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Tratándose del elemento objetivo, en sentencia de tutela de primera instancia del 29 de octubre de 2014 emitida por este despacho, se resolvió lo siguiente:

*“ORDENAR a la EPS SANIDAD DENOR POLICÍA NACIONAL cancele o entregue al señor JOSE JAIME CASANO BOTELLO los gastos de transporte aéreo que demande su desplazamiento y el de un acompañante a la ciudad de Bogotá, bien para las citas de controles mensuales de Nefrología, o bien para los que resulten necesarios hacia futuro con ocasión de cualquier tipo de exámenes, valoraciones, intervenciones o procedimiento que requiera por razón de la patología que padece, al igual que el transporte interno en esa ciudad o en la que se le remita, como también su estadía y alimentación y la de su acompañante, quedando la protección aquí otorgada extendida a todos los medicamentos, exámenes y tratamientos que requiera para la fecha y a futuro para el restablecimiento y conservación de su salud en relación con los hechos relacionados y hasta cuando se considere necesario por el especialista...”*

El accionante promovió incidente de desacato el día 26 de agosto de 2021, señalando que los responsables han hecho caso omiso a lo ordenado en la sentencia, debido a que hasta la fecha no han suministrado el medicamento Prograf XL Tacrolimus de 0,5 mg formulado de forma permanente por 0,2 mg al día en razón a trasplante renal.

Cabe advertir, que en el presente trámite incidental mediante auto del 09 de septiembre se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 27 de agosto de 2021, toda vez que no se cumplió con elementos objetivos para determinar si existe desacato de la orden de tutela en la medida que tanto el requerimiento previo como la apertura del incidente se notificaron a personas diferentes a las que están legitimadas en la causa por pasiva para responder por la sentencia de tutela.

Asimismo, se dispuso requerir previamente al Coronel OSCAR BALLESTEROS BALLESTEROS de la Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander, y como Superior Jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es el Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No 5 (Santander), la cual es liderada por el Señor Mayor WILLIAM ALFONSO FANDIÑO GARCÍA, funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela.

Posteriormente, mediante auto de fecha del 22 de septiembre se ordenó la apertura del Incidente de Desacato en contra del Coronel OSCAR BALLESTEROS BALLESTEROS de la Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander, y como Superior Jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es el Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No 5 (Santander), la cual es liderada por el Señor Mayor WILLIAM ALFONSO FANDIÑO GARCÍA.

Por su parte, la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL dio respuesta al trámite incidental, manifestando que el día 02 de septiembre del cursante año, el actor reclamó el medicamento referido anteriormente en virtud a que el medicamento se encontraba autorizado y programado para su respectiva entrega al usuario en farmacia, adjuntando prueba de respectiva transcripción y autorización del medicamento, archivo pdf 0.10 del expediente digital.

En aras de verificar que se haya realizado la entrega al actor, este Despacho se comunicó a través de llamada telefónica con el señor **JOSE JAIME CASANO BOTELLO**, mediante la cual se logró confirmar la entrega efectiva del medicamento Prograf XL Tacrolimus conforme a las cantidades ordenadas por el médico tratante al accionante.

De acuerdo a lo anterior, es preciso aclarar que con el trámite incidental la accionada aportó los elementos probatorios que demuestran el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, razón por la cual no se encuentra en desacato; por lo que este Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna en virtud del incidente presentado por el accionante.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** , por las razones explicadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente en caso de no ser impugnada la presente decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN R**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2019-00378-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JENNY FLOREZ SALCEDO  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS MORENO RAMIREZ

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2019 – 00378, Informándole que por error involuntario se fijó fecha de audiencia de trámite y juzgamiento el día 24 de septiembre de 2021, toda vez que para este mismo día de acuerdo a la programación del Despacho se deben resolver varias acciones de tutela que son de trámite preferencial las cuales están bajo radicado: 2021-00297, 2021-00301, 2021-00302 tutelas de primera instancia; 2021-00294 y 2021-00477 tutelas de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

---

---

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **programar la hora de las 4:30 p.m., del día primero (01) de octubre de 2021, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2021-00040-00  
**PROCESO:** CONSIGNACION JUDICIAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
**DEMANDANTE:** CHARLES WILLIAM DIAZ BLUM  
**DEMANDADO:** CICSA COLOMBIA S.A

Al Despacho de la Sra. Juez la presente consignación judicial de prestaciones sociales radicado bajo el No. 2021 – 00040, Informándole que por medio de correo electrónico la señora MORA TERESA AGUEDO RIVAS identificándose como compañera permanente del trabajador CHARLES WILLIAM DIAZ BLUM, solicito el pago del título judicial a nombre del trabajador, toda vez que este falleció, visto a folio 05 a 06 del expediente digital. Sírvase disponer lo pertinente.  
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

---

---

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **REQUERIR** al empleador **CICSA COLOMBIA S.A.S** hacer el trámite del art. 212 del Código Sustantivo del Trabajo e indique la persona beneficiaria del pago de las prestaciones sociales consignadas a favor del trabajador **CHARLES WILLIAM DIAZ BLUM**.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario